

**Secretaría:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso reivindicatorio con demanda de reconvencción, con radicación No. 700014003006-2016-00325-00, informándole que solicitan terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de noviembre de 2022.

**Viviana Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2016-00325-00
PROCESO/ VERBAL REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECOVENCIÓN
DEMANDANTE/ LIBARDO DARIO VERGARA LÓPEZ
DEMANDADO/ ARGEMIRO GONZÁLEZ, ISAAC ÁLVAREZ ARRIETA Y EVER ÁLVAREZ ARRIETA

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. El demandante dentro del proceso, actuando por conducto de apoderado judicial, en memorial recibido el 15 de julio de 2022, solicita al Juzgado decretar el desistimiento tácito respecto a la demanda de reconvencción presentada por el demandado y seguir adelante con el trámite correspondiente.

Alega el profesional del derecho que en auto anterior el juez requirió a las partes para que surtieran el trámite que les correspondía, sin que la demandada cumplirá dicha carga dentro del plazo establecido. En cuanto a la carga que le correspondía a la demandante, señala que desiste de la solicitud de inscripción de la demanda.

2. Analizado minuciosamente el expediente físico que de esta ejecución se lleva, se advierte que, en auto adiado 12 de octubre de 2021, se decretó la ilegalidad de los autos de fecha 1º de agosto, 20 de septiembre y 19 de noviembre de 2019; 5 de marzo y 25 de agosto de 2020; y 17 de marzo, 17 de septiembre y 28 de septiembre de 2021.

De igual forma, se requirió *"a la parte demandante de la demanda verbal reivindicatoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 19 de abril de 2018, en el sentido de aportar al proceso los números de cedula de ciudadanía de los demandados Argemiro González, Isaac Álvarez Arrieta y Ever Álvarez Arrieta, para poder comunicar la medida cautelar de inscripción de la demanda"*

Asimismo, se requirió al demandante en reconvencción para que publicara el edicto emplazatorio, o en su defecto aportara constancia de su publicación, si ya la hubiese hecho; para que inscribiese la demanda y aportara las fotografías de la publicación de la valla informativa.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito de los procesos verbal reivindicatorio y de pertenencia en reconvencción.

3. El artículo 317 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

3. Hecha otra revisión al plenario y a los correos electrónicos que este despacho lleva, se observa que el 14 de octubre de 2021, el demandante en reconvencción, aporta las fotografías de la valla informativa que le eran requeridas; el 15 de octubre de 2021, presenta un memorial explicando que se hizo el pago para la inscripción de demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y el 10 de noviembre de esa misma anualidad allega el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de controversia, donde consta en la anotación número 9 la inscripción de la medida cautelar decretada.

Además de esto, el 7 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos envió a la bandeja de entrada de nuestro correo electrónico, el certificado que da cuenta de la inscripción de la demanda.

Visto lo anterior, es evidente que la demandante en reconvencción ha cumplido con lo que fue ordenado por este despacho judicial, dentro del plazo dispuesto para ello.

Ciertamente, 2 días después de hecho el requerimiento antes señalado aportó las fotografías de la publicación de la valla y un día alegó haber hecho las gestiones del caso ante la ORIP para inscribir la demanda, acreditando un mes después la consumación de dicha medida.

Y si bien se tiene que la demandante en reconvencción no aportó la publicación del edicto emplazatorio que también le era requerido, lo cierto es que ya no se requiere que se haga dicha publicación.

En efecto, la Ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 10 que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código

*General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

De ahí que, no haya lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención en el presente asunto, por lo que no se accederá al pedimento de la parte demandada.

Ahora bien, debe advertirse que esta renunció a la medida cautelar que inicialmente había peticionado, por lo cual no podría tampoco respecto a ella aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 del CG del P.

Más, si tenemos en cuenta que la inscripción de la demanda en procesos verbales reivindicatorios no es necesaria, como lo ha establecido la corte suprema en sentencia STC10609-2016 al señalar que “(...) **[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios**, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...)”

En este orden de ideas se denegará lo pedido y en aras de continuar con el trámite correspondiente se ordenará que por secretaría se emplacen a los demandados indeterminados que se crean con derechos sobre el bien a prescribir por vía de reconvención y se publique el contenido de la valla instalada en dicho predio en la Página Web de la Rama Judicial, a través de la plataforma Tyba.

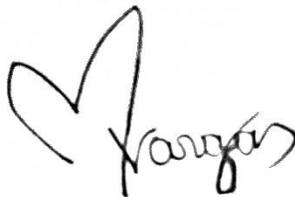
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de desistimiento tácito respecto a la demanda de reconvención, presentada por la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria, emplácese a los demandados indeterminados que se crean con derechos sobre el bien a prescribir por vía de reconvención y publíquese el contenido de la valla instalada en dicho predio en la Página Web de la Rama Judicial, a través de la plataforma Tyba.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez